

Bogotá D.C., 9 de Agosto de 2015

No. de radicación 2015-ER-128047  
solicitud:



**2015-EE-087054**

Señor

Asunto: Elección docentes Consejo Directivo de establecimientos educativos

Mediante escrito radicado vía web ante este Ministerio, bajo el número 2014-ER-128047, se presentó consulta en relación con el tema a enunciar:

## **OBJETO DE LA CONSULTA**

"... En reunión del Consejo Directivo... el rector... de manera unilateral nombró una persona como directivo argumentando el numeral 4 del Artículo 21 del Decreto 1860/94, la ley 734/2002..., la ley 115 de 1994..., la ley 715/2001, el decreto 1075/205 y el principio liberal según el cual todo lo que no está prohibido es permitido... ¿Puede una persona que ha venido en representación de los docentes por dos años consecutivos volver a ser miembro directivo argumentando el señor rector los fundamentos jurídicos arriba anotados? • ¿Puede el señor rector nombrar un nuevo directivo de manera unilateral a pesar de que tres directivos que hacen mayoría se opusieron a la elección por no cumplirse las formalidades legales tal como lo dice la ley?..."

## **NORMAS y CONCEPTO**

-De conformidad con las normas legales, me permito informarle:

El Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación (*deroga y compila el Decreto 1860 de 1994*), establece:

*"Artículo 2.3.3.1.5.3. Órganos del Gobierno Escolar. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:*

1. *El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.*
2. *El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento.*
3. *El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.*

*Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período. (...)*

*"Artículo 2.3.3.1.5.4. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado por:*

1. *El Rector, quien lo presidirá y convocará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere conveniente.*
2. *Dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes.*
3. *Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo de Estudiantes, entre los alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la Institución.*
4. *Un representante de los exalumnos elegido por el Consejo Directivo, de ternas presentadas por las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto, por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante de los estudiantes.*

5. *Un representante de los sectores productivos organizados en el ámbito local o subsidiariamente de las entidades que auspicien o patrocinen el funcionamiento del establecimiento educativo. El representante será escogido por el Consejo Directivo, de candidatos propuestos por las respectivas organizaciones.*

*Parágrafo 1. Los administradores escolares podrán participar en las deliberaciones del Consejo Directivo con voz pero sin voto, cuando éste les formule invitación, a solicitud de cualquiera de sus miembros.*

*Parágrafo 2. Dentro de los primeros sesenta días calendario siguientes al de la iniciación de clases de cada período lectivo anual, deberá quedar integrado el Consejo Directivo y entrar en ejercicio de sus funciones. Con tal fin el rector convocará con la debida anticipación, a los diferentes estamentos para efectuar las elecciones correspondientes."*

Es decir, la norma establece que los representantes del Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales, "serán elegidos para períodos anuales"; así

mismo dispone la norma que los dos (2) representantes de los docentes en el Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales, "son elegidos en una asamblea de docentes por mayoría de los votantes".

Así las cosas, en atención a su consulta le informo que los representantes de los docentes en el Consejo Directivo deben ser elegidos por períodos anuales, pero, mientras son reemplazados continúan ejerciendo sus funciones, y si dicha representación queda vacante, se debe elegir reemplazo para el resto del período anual, en una asamblea de docentes por mayoría de los votantes[1] tal como lo dispone el Decreto 1075 de 2015.

En conclusión, necesariamente como lo dispone la norma, los representantes de los docentes en el Consejo Directivo independientemente de que relijan al mismo docente o directivo docente, debe ser en una asamblea de docentes por mayoría de los votantes, y por períodos anuales.

No obstante, como entre otras de las funciones del Consejo Directivo está la de "Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo[2]", así como "Darse su propio reglamento", se sugiere revisar el reglamento del establecimiento educativo, con el fin de revisar cómo está reglamentado la elección de los representantes de los órganos colegiados, que en todo caso, debe estar conforme con los parámetros legales establecidos.

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

[2] **CAPÍTULO 1 ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y ORGANIZACIONES GENERALES - SECCIÓN 5 Gobierno escolar y organización institucional Decreto 1075 de 2015**

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0  
Anexos: 0

**Anexo:**